



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-26/2021

IMPUGNANTE: CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y RAFAEL GERRARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 26 de febrero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por César Valdés, aspirante a candidato independiente a presidente municipal de García, Nuevo León, contra la resolución del Tribunal Local, que lo multó porque difundió en redes sociales imágenes en las que aparece una niña, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos de Protección de Menores; **porque este órgano constitucional considera** que el actor agotó su derecho a impugnar al promover el diverso juicio electoral SM-JE-24/2021.

Índice

Glosario	1
Competencia	1
Antecedentes	2
Improcedencia del juicio electoral por agotarse el derecho a impugnar	2
<u>Apartado I.</u> Decisión general	2
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	3
Resuelve	4

Glosario

César Valdés:	César Adrián Valdés Martínez.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Jorge Alberto Rodríguez:	Jorge Alberto Rodríguez, representante de la A.C. "La Familiar de Pilar García", y de Carlos Alberto Guevara García, aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de García, Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos de Protección de Menores:	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 6 de noviembre de 2019.
Tribunal Local/Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local que determinó la vulneración a los Lineamientos de Protección de Menores, por la publicación de imágenes en las que aparecen menores de edad, difundidas por César Valdés,

aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de García, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

1. El 21 de diciembre de 2020, Jorge Alberto Rodríguez **denunció** a **César Valdés**, aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de García, Nuevo León, por la supuesta publicación en Facebook de imágenes en las que aparecen niñas, sin cumplir los Lineamientos de Protección de Menores.

2. El 22 de enero³, la Dirección Jurídica, después de instruir el procedimiento especial sancionador (PES-62/2020), lo **remitió** al Tribunal de Nuevo León para su resolución.

3. El 9 de febrero, el Tribunal Local **sancionó** al impugnante porque difundió en Facebook imágenes en las que aparece una menor de edad, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos de Protección de Menores (PES-062/2020).

4. Inconforme, el 12 y 13 de febrero de 2021, el actor presentó ante la responsable diversos medios de impugnación.

5. En esas mismas fechas, se recibieron en esta Sala Monterrey, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes y, por turno, los remitió a la ponencia a su cargo (SM-JE-24/2021 y SM-JE-26/2021)⁴.

Improcedencia del juicio electoral por agotarse el derecho a impugnar

Apartado I. Decisión general

Es **improcedente** el juicio electoral SM-JE-26/2021, porque César Valdés agotó su derecho de impugnación al promover el diverso SM-JE-24/2021.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia por agotarse el derecho a impugnar

La doctrina del máximo tribunal de la materia ha sostenido que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este⁵.

En ese sentido, la Ley de Medios establece que un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral, por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente (artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley⁶).

2. Caso concreto y valoración

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho del actor a impugnar la sentencia del Tribunal de Nuevo León, se agotó al haber presentado previamente la demanda del diverso juicio SM-JE-24/2021.

Lo anterior, porque del referido juicio (SM-JE-24/2021), se advierte que el impugnante contravirtió la sentencia del Tribunal de Nuevo León, en la que se le sancionó por la publicación en Facebook, de imágenes de menores sin cumplir

⁵ Jurisprudencia de rubro y texto: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Jurisprudencia 33/2015)

⁶ **Artículo 9.**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

SM-JE-26/2021

con los Lineamientos de Protección de Menores⁷, en tanto que, en el presente juicio, el **impugnante también controvierte la misma sentencia y plantea los mismos agravios**⁸.

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que **el actor agotó su derecho de impugnar** con el primer juicio que promovió (SM-JE-24/2021), en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano el juicio SM-JE-26/2021**.

Con la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia del impugnante, pues la primera demanda será objeto de análisis en el expediente SM-JE-24/2021.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

4

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Tal como se desprende del escrito de demanda que presentó ante el Tribunal de Nuevo León, el 12 de febrero a las 14:56 horas, visible en la foja 010 del expediente principal del juicio SM-JE-24/2021.

⁸ Presentada ante el Tribunal Local el 13 de febrero a las 13:13 horas, como se advierte en la foja 006 del expediente en que se actúa.